

INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 1390 BIS 13 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SUSCRITA POR LA DIPUTADA CAROLINA BEAUREGARD MARTÍNEZ Y LEGISLADORES INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

La suscrita, Carolina Beauregard Martínez, integrante del Grupo Parlamentario del PAN en la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás disposiciones jurídicas aplicables, somete a consideración de esta soberanía la presente **iniciativa con proyecto de decreto, que reforma el primer párrafo del artículo 1390 Bis 13 del Código de Comercio**, al tenor de la siguiente.

Exposición de Motivos

La tutela jurisdiccional efectiva y el acceso a la justicia son derechos humanos de rango constitucional previstos en el artículo 17 de la Carta Magna. Especial énfasis se hace respecto al párrafo tercero del numeral citado, ya que se pretende privilegiar la resolución del fondo sobre los formalismos procesales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha referido que la tutela jurisdiccional efectiva es una prerrogativa cuyo contenido consiste en que las personas tengan la posibilidad de acceder, de manera expedita y dentro de los márgenes temporales que establece la ley, a la función jurisdiccional de los tribunales a plantear una pretensión o defenderse de ella. Continúa el máximo tribunal refiriendo que el criterio de expeditéz significa, entre otras cosas, que el poder público no puede supeditar el acceso a la jurisdicción a través de la imposición de requisitos injustificados.

En relación con lo anterior se encuentra el derecho humano al debido proceso contenido en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tiene toda persona como parte de un proceso jurisdiccional y cuyo contenido corresponde a las llamadas formalidades esenciales del procedimiento:

1. La notificación del inicio del procedimiento;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar;
4. La emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas; y
5. La oportunidad de impugnar o combatir la resolución.

Especial referencia se hace de la vertiente correspondiente a la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas como parte del derecho humano al debido proceso, dado que no se pueden establecer requisitos innecesarios o excesivos que materialmente hagan nugatorio la posibilidad probatoria de los justiciables.

Lo anterior tiene diversas formas de materializarse, siendo la que nos interesa lo correspondiente al deber que tenemos como legisladores de evitar normar en el sentido de exigir requisitos innecesarios o irracionales que puedan vedar el derecho humano a la tutela jurisdiccional efectiva.

Así, el primer párrafo del artículo 1390 Bis 13 del Código de Comercio regula lo correspondiente al ofrecimiento de las pruebas que debe seguirse en los juicios orales mercantiles. El numeral en cuestión establece que los justiciables deben

1. Ofrecer las pruebas expresando con claridad el hecho o hechos que se tratan de demostrar;
2. Explicar las razones por las que el oferente de la prueba considera que demostrarán sus hechos;
3. Proporcionar el nombre completo y la dirección de los testigos, en caso de ofrecerse;
4. Proporcionar el nombre completo del perito, así como la clase de pericial y el cuestionario correspondiente, en caso de ofrecerse; y
5. En su caso, exhibir las documentales ofrecidas o el acuse correspondiente cuando el oferente no tenga el documento en su poder.

Se considera que los requisitos identificados bajo los numerales 1, 3, 4 y 5 resultan racionales dado que permiten verificar la pertinencia e idoneidad de las pruebas ofrecidas, a fin de que no se entorpezca la función jurisdiccional por desahogar material probatorio que en nada abonaría a la resolución de los puntos debatidos. Así, estos requisitos permiten la efectividad del proceso y de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 1390 Bis 13, que es del tenor siguiente:

Artículo 1390 Bis 13 . (...)

El juez no admitirá pruebas que sean contrarias al derecho o la moral; que se hayan ofrecido extemporáneamente, salvo que se tratare de pruebas supervenientes, en términos del artículo 1390 bis 49; que se refieran a hechos no controvertidos o ajenos a la litis, o bien sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles.

(...)

Caso contrario pasa con el requisito señalado en el numeral 2 anterior, dado que a las partes no les corresponde explicar la viabilidad o las razones de su prueba, sino que este es un ejercicio que, fundada y motivadamente, realizará el juez al momento de valorar el material probatorio ofrecido y desahogado. Aunado a lo anterior, la exposición que lleguen a realizar los justiciables en nada afecta el análisis de pertinencia probatoria que realice el juzgador, a fin de determinar si admite o no el medio de prueba. Esto nos da cuenta de que estamos frente a un requisito innecesario e irracional si consideramos que la consecuencia de no

cumplir es que el juez deseche la prueba, según se desprende del último párrafo del artículo objeto de reforma.

En otros términos, el requisito de que el oferente exprese las razones por las que considera que sus pruebas demostrarán sus hechos **es innecesario** y la consecuencia de no cumplir **es sumamente alta o grave**, dado que por un formalismo redundante se pone en riesgo el debido proceso así como la tutela jurisdiccional efectiva.

En tal supuesto, es que esta iniciativa pretende eliminar la parte correspondiente del primer párrafo del artículo 1390 Bis 13 del Código de Comercio, dado que se trata de un requisito innecesario y notoriamente desproporcionado que vulnera los derechos humanos a la tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso.

A fin de dar mayor claridad, se presenta el siguiente comparativo:



**DECRETO QUE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1390 BIS 13
DEL CÓDIGO DE COMERCIO**

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA DE LEY
Artículo 1390 bis 13. En los escritos de demanda, contestación, reconvención, contestación a la reconvención y desahogo de vista de éstas, las partes ofrecerán sus pruebas expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos que hubieren mencionado en los escritos señalados al principio de este párrafo, así como los de sus peritos, y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario a resolver, que deberán rendir durante el juicio, exhibiendo las documentales que tengan en su poder o el escrito sellado mediante el cual hayan solicitado los documentos que no tuvieron en su poder en los términos del artículo 1061 de este Código. (...)	Artículo 1390 bis 13. En los escritos de demanda, contestación, reconvención, contestación a la reconvención y desahogo de vista de éstas, las partes ofrecerán sus pruebas expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos que hubieren mencionado en los escritos señalados al principio de este párrafo, así como los de sus peritos, y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario a resolver, que deberán rendir durante el juicio, exhibiendo las documentales que tengan en su poder o el escrito sellado mediante el cual hayan solicitado los documentos que no tuvieron en su poder en los términos del artículo 1061 de este Código. (...)

Por lo expuesto y fundado, someto a consideración de este Honorable Congreso, la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma el primer párrafo del artículo 1390 Bis 13 del Código de Comercio

Único. Se **reforma** el primer párrafo del artículo 1390 bis 13 del Código de Comercio, para quedar como sigue:

Artículo 1390 Bis 13. En los escritos de demanda, contestación, reconvencción, contestación a la reconvencción y desahogo de vista de éstas, las partes ofrecerán sus pruebas expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos que hubieren mencionado en los escritos señalados al principio de este párrafo, así como los de sus peritos, y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario a resolver, que deberán rendir durante el juicio, exhibiendo las documentales que tengan en su poder o el escrito sellado mediante el cual hayan solicitado los documentos que no tuvieran en su poder en los términos del artículo 1061 de este código.

(...)

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 21 de febrero de 2023.

Diputada Carolina Beauregard Martínez (rúbrica)